



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2017-00242-00.

DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO MUÑOZ MORALES.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSMAR ELIECER GONZALEZ BLANCO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 21 DE 2021.

La Dra. MILENA ELISA ORTEGA GUZMAN, actuando en calidad de apoderado judicial la señora HEIDY SANDOVAL GONZALEZ y SILVANA GONZALEZ SANDOVAL, presentó recurso de reposición contra el auto calendado 05 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, dictó el mandamiento de pago y las medidas cautelares.

Estando al Despacho el presente proceso, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,** excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,** salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 05 de agosto de 2020, el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado, dictó mandamiento de pago y resolvió lo ateniendo a las medidas cautelares contra de los herederos del demandado OSMAR ELIECER GONZALEZ BLANCO (Q.E.P.D.), el mencionado proveído fue notificado mediante anotación de Estado N° 53 del 06 de agosto de 2020.

Por su parte, la apoderada de las demandadas HEIDY SANDOVAL GONZALEZ y SILVANA GONZALEZ SANDOVAL, presentó dentro del término correspondiente recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado el 05/08/2020, al considerar que no se debió dictar orden de pago, dado que el título valor objeto de la presente demanda se encuentra en la Fiscalía para determinar si la firma contenida en el corresponde o no a la del demandado OSMAR ELIECER GONZALEZ BLANCO (Q.E.P.D.).

Al respecto, tenemos que lo alegado por la recurrente no es óbice para que el proceso continúe con el trámite correspondiente, dado que no se ha recibido por parte de la Fiscalía notificación alguna de la sentencia dictada en aquella denuncia para determinar la pertinencia o no de la suspensión del presente proceso por prejudicialidad. Sin embargo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

en la parte resolutive se le requerirá para que informe lo ateniende al estado de la mencionada investigación.

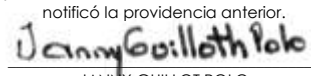
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia dictada el 05 de agosto de 2020, por los motivos expuestos.
2. Requerir a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, a fin de que rinda con destino a esta Dependencia Judicial informe sobre el estado de la denuncia radicada bajo número SPOA 087586001258201900775. Por Secretaria Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 79 del 22/07/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria